



Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00044
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Mario Enrique Castro Ortiz,
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Consejo Nacional Electoral (CNE)
FECHA DE INGRESO DEL RECURSO AL TJE:	26 de mayo de 2021
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto del Recurso</u></p> <p>Revisar si la Resolución de fecha 31 de marzo de 2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), en el Expediente No. 611 ha sido dictada conforme a derecho.</p> <p>.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>1) El recurrente solicito ante el CNE que se revise la Resolución emitida ya que no fue dictada conforme a Derecho, en virtud que se realizó violentando el ordenamiento jurídico no evacuando la prueba propuesta denominada documental, resolviendo otro procedimiento sin contar con el acompañamiento de los movimientos ni partidos políticos en contienda, en este sentido se deja entrever que el CNE, ordenó la revisión de la Actas relacionadas realizando dicha acción a fin de constatar los extremos señalados por el peticionario, dando como resultado que en 103 Actas no se observó ninguna alteración ni inconsistencia y que en 8 Mesas Electorales Receptoras se realizó de oficio la Verificación Administrativa por Conteo Público.</p> <p>2) Que la Resolución emitida por el CNE, no consideró el acceso a la justicia, el estado de derecho, obviando el debido proceso, declarando y denegando la petición del recurrente, lo cual es incongruente en el sentido que ellos son la autoridad garante de la legitimidad, legalidad, y transparencia de las elecciones primarias.</p> <p>3) Que la Resolución se realizó violentando el ordenamiento Jurídico, debido a que como se solicitó y con las evidencias de cada caso, no evacuaron la prueba propuesta denominada documental, tal como se solicitó y señalando que el CNE resolvió unilateralmente otro procedimientos sin contar con el acompañamiento de los movimientos ni partidos políticos en contienda.</p>

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha 26 de marzo de 2021, el Recurrente, presentó ante el CNE, solicitud con carácter urgente a parte del Escrutinio las Actas que presentan abultamiento, inconsistencias, borrones y alteraciones se haga un Escrutinio Especial y nuevo Recuento Administrativo de ciento ocho (108) MER No. 04671, 04674, 04675, 04678, 04679, 04681, 04682, 04683, 04685 del Municipio de Reitoca; MER No. 04633, 04637, 04638, 04639, 04641, 04643, 04644, 04646 y 04647 del Municipio de Ojojona; MER No. 04471, 04472, 04473, 04476, 04483, 04488, 04489, 04491, 04493, 04495, 04496 y 04497 del Municipio de Curaren; MER No. 04625, 04626, 04628 y 04629 del Municipio de Nueva Armenia; MER No. 04517, 04518, 04521, 04522, 04529, 04530, 04537, 04541, 04542, 04543, 04544, 04545, 04546, 04547 y 04548 Municipio de Guaimaca; MER No. 04742, 04744, 04745 y 04747 Municipio de San Ignacio; MER No. 04456, 04559, 04561, 04562, 04563, 04565 del Municipio de la Venta; MER No. 04783, 04787, 04788, 04789 del Municipio de Santa Ana; MER No. 04734, 04735, 04738, 04740 Municipio de San Buenaventura; MER No. 04687, 04696, 04703, 04704, 04712, 04717 del Municipio de Sabanagrande; MER No. 04451, 04455, 04556, 04463, 04465, 04467, 04468 del Municipio de Cedros; MER No. 03626, 03643, 03989, 03705, 03706, 03741, 03742, 03776, 03783, 03812, 03919, 03969, 03985, 03987, 03988, 04001, 04016, 04164, 04257, 04258, 04277, 04278, 04287, 04307, 04310, 04322, 04400, 04401, 04416, 04430 todas correspondientes al Distrito Central, que se haga comparación con los cuadernos de votación y el cuadernillo especial, escrutinio voto por voto para transparentar el proceso, acción de impugnación en los tres niveles presidencial, municipal y diputados, por lo que el CNE ordenó la revisión de las actas antes mencionadas, con las actas de cierre originales que obran en el archivo informando el Oficial Jurídico del Proyecto de Impugnaciones que teniendo a la vista 111 actas de cierre de diputados se constató que no se observaron alteraciones ni inconsistencias y en el resto de actas se realizó verificación administrativa por conteo público.

2) Que en fecha 31 de marzo de 2021, el CNE declarar sin lugar las ciento tres (103) Actas de Cierre de las MER No. 03626, 03643, 03705, 03706, 03741, 03742, 03776, 03783, 03812, 03919, 03969, 03985, 03987, 03988, 03989, 04016, 04257, 04258, 04277, 04278, 04287, 04307, 04310, 04322, 04400, 04401, 04416, 04430, 04451, 04455, 04456, 04463, 04467, 04468, 04471, 04472, 04473, 04476, 04483, 04488, 04489, 04491, 04493, 04495, 04496, 04497, 04529, 04530, 04537, 04541, 04542, 04543, 04544, 04545, 04546, 04547, 04548, 04556, 04559, 04561, 04562, 04563, 4565, 04625, 04626, 04628, 04629, 04633, 04637, 04638, 04639, 04641, 04643, 04644, 04646, 04647, 04667, 04671, 04674, 04675, 04678, 04679, 04681, 04682, 04683, 04685, 04687, 04696, 04703, 04704, 04712, 04717, 04734, 04735, 04740, 04742, 04744, 04745, 04747, 04783, 04787, 04788, 04789, en razón que, No se observaron alteraciones, borrones ni inconsistencias; así mismo denegó la Verificación Administrativa por Conteo Público de las Actas de Cierre de las MER No. 04518, 04521, 04522, 04738, en virtud que, el CNE realizó de oficio dicha verificación administrativa por Conteo Público; y de igual forma denegó la Verificación Administrativa por Conteo Público de las Actas de Cierre de en las MER No. 04001, 04164, 04465, 04517, en el sentido que se realizó verificación administrativa por Conteo Público en otros Expedientes Administrativos presentados ante el CNE.

3) En fecha 21 de mayo 2021, el Recurrente presentó ante el CNE, Recurso de Apelación, contra la Resolución de fecha 31 de marzo de 2021, en el Recuento Administrativo de ciento once (111) Mesas Electorales Receptoras, emitida por el CNE, por violentar el debido

proceso como ser el derecho de petición y derecho de defensa y por la no aplicación del artículo 189 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas, violentándose el ordenamiento jurídico, debido a que no se evacuaron las pruebas, el que fue admitido por el TJE dándose traslado del Recurso de Apelación a los terceros interesados para que expongan cuanto estimen procedente.

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Que la pretensión total del Recurrente es que se revise la Resolución emitida por el CNE, ya que no fue dictada conforme a derecho, violentándose el ordenamiento jurídico por no haber evacuado las pruebas y sin contar con el acompañamiento de las movimientistas ni de los partidos políticos, en este sentido el CNE ordenó la revisión de las actas relacionadas a fin de constatar los extremos señalados por el peticionario, dando como resultado que en 103 actas no se observó ninguna alteración ni inconsistencia y que en 8 MER se realizó verificación administrativa por conteo público y que en el recurso de apelación no se determina el medio de prueba que pretende evacuar por lo que queda inconclusa la solicitud.

2) Los resultados de las actas originales que obran en los archivos del CNE, son las elaboradas por las MER que se integran por un propietario y su respectivo suplente de cada movimiento político, quienes ejercen su cargo de manera independiente, subordinados a la Ley, por ende son considerados fedatarios de las actuaciones que realizan en su presencia y que plasman con el escrutinio realizado en conjunto y consignado posteriormente en las actas de cierre que son suscritas o firmadas por cada uno de ellos; en razón de lo anterior, el CNE para verificar los extremos manifestados por el solicitante dispuso de oficio, primero ordenar la revisión en el sistema de escrutinio de las Actas de cierre originales que obran en los archivos del CNE, por lo que consideró innecesario la realización de verificación administrativa solicitada.

3) Que la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, las causales por las cuales será nula la votación en una Mesa Electoral Receptora, como ser: 1) Instalación de la Mesa Electoral Receptora, en lugar distinto al autorizado por el Tribunal Supremo Electoral; 2) Entrega del paquete que contenga los materiales electorales al Tribunal Electoral Municipal respectivo fuera de los plazos que esta Ley señala, salvo fuerza mayor; 3) Realización del escrutinio en local diferente al determinado por el Tribunal Supremo Electoral, para la Mesa Electoral Receptora; 4) Alteración por dolo de las actas de escrutinio; 5) Impedir el ejercicio del derecho al voto; y, 6) Violación del principio de secretividad del voto.

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

Artículos , 1,2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, 24, 25, 26, 61, 62, 130, 131, 133, 135, 139 y 140 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8 numeral 4), 24, 29 numeral 1), 4), 10), 11) y 13), 201, 203 y 205 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, 1 párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), g), j), k), 27 numeral 6) y 42 del Decreto 71-2019 contenido de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.



FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	17 de junio de 2021
PARTE RESOLUTIVA:	<p>El Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por Unanimidad de Votos, FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Mario Enrique Castro Ortiz en su condición de Candidato a Diputado del Departamento de Francisco Morazán, por el Movimiento Recuperar Honduras del Partido Liberal de Honduras contra la Resolución de fecha 31 de marzo del año dos 2021, dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de 31 de marzo del 2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General.</p>
MAGISTRADO PONENTE:	BUSTILLO MARTINEZ